



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 043-2017-OSINFOR-TFFS

EXPEDIENTE N° : 006-2010-OSINFOR
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE
ADMINISTRADO : GUSTAVO CLAUDIO FRANCHINI HIDALGO
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 123-2011-OSINFOR-DSCFFS

Lima, 10 de marzo de 2017

I. ANTECEDENTES:

1. El 12 de septiembre de 2003, el Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, INRENA) y el señor Gustavo Claudio Franchini Hidalgo (en adelante, señor Franchini), suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 105 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-PUC/C-J-012-03 (en adelante, Contrato de Concesión Forestal) (fs. 44).
2. Mediante Resolución Administrativa N° 467-2006-INRENA-ATFFS-PUCALLPA del 4 de agosto de 2006, el INRENA aprobó el Plan Operativo Anual (en adelante, POA) de la tercera zafra 2006-2007 sobre una superficie de 343.62 hectáreas (fs. 78).
3. Del 23 al 24 de octubre de 2008, la Oficina de Supervisión de las Concesiones Forestales Maderables – OSINFOR (en adelante, OSINFOR) realizó una supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual¹ (en adelante, PCA) correspondiente a la tercera zafra del POA 2006-2007, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 042-2008-INRENA-OSINFOR-USEC del 15 de diciembre de 2008 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs.1).



¹ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

"Artículo 5°.- Glosario de términos

Para los efectos del Reglamento, se define como:

(...)

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

4. Con Resolución Directoral N° 017-2010-OSINFOR-DSCFFS del 10 de marzo de 2010 (fs. 90), notificada el 19 de marzo de 2010 (fs. 94), se inició el presente procedimiento administrativo único (en adelante, PAU) contra el señor Franchini, titular del Contrato de Concesión Forestal, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) l) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre², aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificaciones; así como por haber incurrido en la presunta causal de caducidad prevista en los literales a) y c) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre³, aprobada por Ley N° 27308 (en adelante, Ley N° 27308), concordantes con las consignadas en los literales b) y e) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG⁴ y sus modificatorias.
5. Mediante escrito recibido el 25 de marzo de 2010 (fs. 96), el señor Franchini presentó sus descargos contra la Resolución Directoral N° 017-2010-OSINFOR-DSCFFS.
6. Mediante Resolución Directoral N° 123-2011-OSINFOR-DSCFFS del 26 de julio de 2011 (fs. 119), notificada el 1 de agosto de 2011 (fs. 115), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, lo siguiente:
 - a) Sancionar al señor Franchini por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) e w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias, e imponer una multa ascendente a 39.66 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

²

Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre

"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
- l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.
- w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

Ley N° 27308

"Artículo 18°.- Causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento

El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.

- a. El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal.
- c. Extracción fuera de los límites de la concesión".

Decreto Supremo N° 014-2001-AG

"Artículo 91A.- Causales de caducidad de la concesión

La concesión forestal con fines maderables caduca en los siguientes casos:

(...)

- b. Por el incumplimiento en la implementación del Plan General de Manejo Forestal o Plan Operativo Anual, respectivamente;
- e. Extracción fuera de los límites de la concesión".





- b) Declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal otorgado al señor Franchini por incurrir en las causales de caducidad establecidas en los literales a) y c) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordante con los literales b) y e) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
7. Mediante escrito con registro N° 968 (fs. 130), recibido el 8 de agosto de 2011, el señor Franchini interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 123-2011-OSINFOR-DSCFFS argumentando lo siguiente:
- a) Solicita se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 123-2011-OSINFOR-DSCFFS, al haberse incurrido en la causal establecida en el Numeral 2 del Artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, Ley N° 27444), conforme se detalla:

Respecto a las conductas infractoras y la razonabilidad de la multa impuesta

- b) El señor Franchini manifestó haber informado a las autoridades sobre la presencia de taladores ilegales en zonas adyacentes a su POA, indicó que esto *“se demuestra con la denuncia hecha por extracción ilegal en mi concesión ante el INRENA-Pucallpa (...) por eso no se me puede atribuir un mal manejo de la concesión (...)”*.
- c) El administrado señaló: *“el mismo Estado me entregó una concesión con problemas y la responsabilidad deviene allí, no se trata de ver o querer saber cuánta es la madera extraída por los ilegales sino más bien saber si existió la presencia de taladores ilegales en mi concesión (...)”*. Agregó, que el *“Numeral 17.4 de la Cláusula 17 del Contrato de Concesión suscrito, establece, [sic] la obligación del Concedente detener [sic] cualquier acto de terceros que impida o limite los derechos del concesionario, recurriendo al apoyo de las autoridades gubernamentales a fin de que este tipo de actividades cesen de la forma prevista en la legislación vigente, esta obligación nunca se cumplió por parte de concedente (...) a pesar de habérselo advertido mediante carta de denuncia (...)”*.
- d) El administrado alegó que se había vulnerado el principio de imparcialidad, toda vez que la primera instancia no resolvió en el mismo sentido que la Resolución Directoral N° 050-2009-OSINFOR-DSCFFS y la Resolución Gerencial N° 013-2007-INRENA-OSINFOR.
- e) Respecto a la conducta infractora tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificatorias, el señor Franchini argumentó que: *“(...) no se ha podido demostrar que haya extraído fuera de los*



límites de la concesión, el supervisor no ha encontrado tocones fuera de los límites de la concesión (...).

- f) El administrado solicitó se aplique el principio de concurso de infracciones entre el literal i) y el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificatorias *“porque es una misma conducta o hecho y el de mayor gravedad sería la w (...).”*
- g) El administrado señaló que *“no se está aplicando un criterio razonable, se aplica sanciones sin ningún criterio técnico legal (...)”* y que *“la Dirección de Supervisión no considera lo señalado en el artículo IV y 230° de la Ley del procedimiento Administrativo General (...).”* Asimismo, cuestionó el hecho que *“en ningún considerando explica cuál ha sido la metodología de cálculo para llegar a imponer una multa totalmente abrupta, no me explican a cuánto asciende cada infracción para llegar a esa multa”*.

Respecto a la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal

- h) Con relación a la causal de caducidad prevista en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordante con el literal b) del artículo 91°-A de su Reglamento, referida al incumplimiento del Plan General de Manejo Forestal (en adelante, PGMF) o POA, el señor Franchini señaló que dicho supuesto se sustenta en hechos, tales como: *“(...) no se ha realizado el censo forestal ni las actividades vinculadas a su implementación como apertura de trochas de orientación, marcas o códigos antiguos de los individuos no movilizados en pie. Igualmente, no se han consignado las actividades en el POA, como son labores silviculturas [sic] (...)”,* actividades que no han podido ser desarrolladas debido a *“(...) la presencia de taladores ilegales (...)”*.
- i) En lo que respecta a la causal de caducidad prevista en el literal c) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordante con el literal e) del artículo 91°-A de su Reglamento, referida a la extracción fuera de los límites de la concesión, el administrado indicó que *“no se trata de hacer deducciones lógicas por el hecho de no haber encontrado tocones o aprovechamiento dentro del área autorizada, de ninguna manera se deduzca [sic] que habría extraído fuera de los límites de la concesión (...) o por el hecho existir movilización de volúmenes de acuerdo al balance de extracción lo relacionen o lo vinculen con el hecho de no haberse encontrado trocha y una baja configuración de carretera abandonas [sic] en maleza y así le permite inferir que no se ha realizado extracción y movilización de la madera dentro de la parcela corta ni dentro de la concesión, sino fuera de la concesión (...)”*.

II. MARCO LEGAL GENERAL



8. Constitución Política del Perú.
9. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
10. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
11. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
12. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y sus modificatorias.
13. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
14. Resolución Presidencial N° 021-2009-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
15. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
16. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
17. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

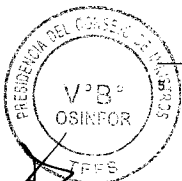
III. COMPETENCIA

18. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
19. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM⁵, dispone que el

Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

"Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa".



Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

20. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito con registro N° 968 (fs. 130), recibido el 8 de agosto de 2011, el señor Franchini interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 123-2011-OSINFOR-DSCFFS⁶, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, en cuyo artículo 20° se estableció que la Dirección de Línea remitirá los recursos de apelación al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre⁷.
21. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de 2017⁸ y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación⁹.
22. Al respecto, el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establece que al interior de los procedimientos administrativos los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos en la institución del debido

⁶ La Resolución Directoral N° 123-2011-OSINFOR-DSCFFS quedó derogada por la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR.

⁷ Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR vigente al momento de la presentación del recurso de apelación
"Artículo 20°.- Recurso de Apelación

(...)

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que emitió la resolución de primera instancia, la misma que lo eleva al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre. (...)"

⁸ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA.- Vigencia y aplicación

El presente Reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR

"Artículo 32°.- Recurso de apelación

El Recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente Autoridad Decisora".



procedimiento, la cual se rige por los principios del Derecho Administrativo así como por la regulación propia del Derecho Procesal en cuanto sea compatible con el régimen administrativo¹⁰.

23. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil¹¹ las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior a las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad¹², eficacia¹³ e informalismo¹⁴ recogidos en la Ley N° 27444.

¹⁰ Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)"

¹¹ Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS

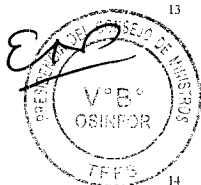
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".

¹² "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)" . Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

¹³ "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)" . Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

¹⁴ "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.



24. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, este Tribunal realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
25. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente¹⁵.
26. El escrito de apelación interpuesto por el señor Franchini cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 20°, 21° y 28° de la Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR¹⁶, así como lo dispuesto en los

¹⁵ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**

"Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración"

El plazo para la interposición del Recurso de reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción.
(...)"

"Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación"

Los plazos para la interposición del Recurso de apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de reconsideración".

¹⁶ **Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**

"Artículo 20°.- El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación".

"Artículo 21°.- Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación"

El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a. Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
- b. Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que ya obre en el expediente.
- c. El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.
- d. Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.
- e. Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
- f. Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.
- g. La firma del apelante o de su representante.
- h. La firma de abogado, debiendo consignarse el registro correspondiente.
- i. De preferencia se señalará un domicilio procedimental en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia".

"Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación"

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- a. El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.
- b. Sea interpuesto fuera del plazo.
- c. El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- d. El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.
- e. Se impugne el acto que dispone del inicio del procedimiento administrativo único".





artículos 113°, 207.2 y 211° de la Ley N° 27444¹⁷, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

27. El recurso de apelación, acorde al artículo 209° de la Ley N° 27444¹⁸, concordado con el artículo 35° de la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR antes mencionado, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe "dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico" de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.
28. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

"Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba,

17

Ley N° 27444

"Artículo 113°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

"Artículo 207.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

"Artículo 211°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado".

Ley N° 27444

"Artículo 209°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".



*pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho*¹⁹.

29. En razón a ello, este Tribunal procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Franchini.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

30. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

Respecto a las conductas infractoras y la multa impuesta

- i) Si la comisión de la conducta infractora tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias, se encuentra debidamente acreditada.
- ii) Si la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales i) e w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias, corresponden a un mismo hecho.
- iii) Si el cálculo de la multa fue llevado a cabo observando los criterios recogidos en el principio de razonabilidad dispuesto en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444.

Respecto a la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal

- i) Si las causales de caducidad establecidas en los literales a) y c) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordantes con las consignadas en los literales b) y e) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, se encuentran debidamente acreditadas.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS RELACIONADAS CON LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y LA MULTA IMPUESTA

VI.1 Si la comisión de la conducta infractora tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias se encuentra debidamente acreditada

31. En su escrito de apelación, el señor Franchini alegó haber informado a las autoridades sobre la presencia de taladores ilegales en zonas adyacentes a su POA, indicó que esto *“se demuestra con la denuncia hecha por extracción ilegal en mi*

¹⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. P. 623.



concesión ante el INRENA-Pucallpa (...) por eso no se me puede atribuir un mal manejo de la concesión (...)”. Agregó, que el “Numeral 17.4 de la Cláusula 17 del Contrato de Concesión suscrito, establece, [sic] la obligación del Concedente detener [sic] cualquier acto de terceros que impida o limite los derechos del concesionario, recurriendo al apoyo de las autoridades gubernamentales a fin de que este tipo de actividades cesen de la forma prevista en la legislación vigente, esta obligación nunca se cumplió por parte de concedente (...) a pesar de habérselo advertido mediante carta de denuncia (...)”.

32. Respecto a lo alegado por el administrado, de la revisión del expediente se aprecia que el 14 de julio de 2008²⁰, esto es, tres meses antes de la supervisión, el administrado formuló denuncia ante el INRENA, informándole sobre la existencia de personas no autorizadas que extraen recursos maderables dentro de su concesión. Sin embargo, dicho medio probatorio no desvirtúa el argumento de la resolución apelada, detallado a continuación:

“DÉCIMO PRIMERO

(...) del análisis de lo actuado se advierte que el concesionario ha realizado extracciones forestales sin la correspondiente autorización, considerando que se ha ejecutado trabajos de aprovechamiento fuera del área de [sic] autorizada, ya que luego de la supervisión efectuada no se encontraron rastros ni evidencias de aprovechamiento. Asimismo, tampoco se encontraron individuos programados para su verificación dentro de la parcela de Corta Anual, por lo que no se justifica el volumen extraído y movilizado de los recursos maderables, por lo que el volumen extraído no fue de la parcela Corta Anual N° 3 zafra 2006-2007, los mismos que tendrían origen desconocido (...)

(El énfasis es agregado)

33. Cabe indicar que, en el Informe de Supervisión²¹ que sirvió de sustento a la resolución apelada, el supervisor concluyó lo siguiente:

Informe de Supervisión

“(...)”

- De los 40 individuos programados a supervisar, 35 eran aprovechables (5 Bolainas, 18 Cedros, 3 Cumalas, 5 Estoraques y 4 Tornillos) y 5 semilleros (2 Cedros, 2 Cumalas, 1 Tomillo) [sic] de las cuales se ha verificado en campo y no se ha encontrado ningún tocón o árbol en pie de los individuos antes mencionados, donde indica la ubicación de sus coordenadas UTM consignadas en el POA de la tercera zafra 2006-2007 (...)

²⁰ Fojas 102 a 104.

²¹ Foja 8.

- El balance de extracción emitido por el Sistema de información (SIF de la IFFS, de fecha 23 de julio del 2008, indica que el concesionario Gustavo Claudio Franchini, ha movilizado entre otras especies 79.938 m³ de Cedro [sic] de los 60,050 m³ autorizados. Sin embargo, al verificar en campo no se ha encontrado, ni uno de los 20 individuos programados a supervisar del POA 2006-2007, de las cuales se tiene, 2 árboles semilleros y 18 árboles aprovechables.
- El balance de extracción emitido por el Sistema de información (SIF de la IFFS, de fecha 23 de julio del 2008, indica que el concesionario Gustavo Claudio Franchini, ha movilizado entre otras especies 179.0 m³ de Estoraque [sic] de los 179.330 m³ autorizados. Sin embargo, al verificar en campo no se ha encontrado, ni uno de los 5 individuos programados a supervisar del POA 2006-2007”.

(El énfasis es agregado)

34. Como puede apreciarse, el argumento de la primera instancia para declarar la responsabilidad del administrado por *realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos*, se sustenta en la incongruencia entre lo verificado (inexistencia de aprovechamiento forestal en la PCA de la tercera zafra 2006-2007) y el volumen de madera extraído por el administrado durante dicho periodo autorizado, pues en el Balance de Extracción²² consta que el administrado movilizó los siguientes volúmenes por cada especie maderable:





0000017

INRENA - Nodo Ucayali 23/07/06

*** Balance de Extracción *** 16:59:23

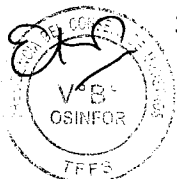
N° Doc: 25-PUC/J-012-03

405668411

N° Documento Zafra	Titular POA Producto	Modalidad Especie	Fec. Exp.	Of. Asignada Autorizada	Extraído	Estado Saldo	
25-PUC/J-012-03 Zafra: 2006	Franchini Hidalgo Gustavo	Concesiones	12/09/03	Sede Coronel Pontillo		Activo	
5	MADERA EN ROLLO	<i>Anturans coarctata</i> (Lehoingo)		158.510	153.190	5.360	
5	MADERA EN ROLLO	<i>Aniba</i> sp (Moena)		246.670	246.028	0.642	
5	MADERA EN ROLLO	<i>Aspidosperma macrocarpon</i> (Pumahuero)		194.770	184.061	10.689	
5	MADERA EN ROLLO	<i>Brosimum utile</i> (Pangana)		129.980	0.000	129.980	
5	MADERA EN ROLLO	<i>Celophyllum brasiliense</i> (Logarto caepi)		89.210	60.606	29.210	
5	MADERA EN ROLLO	<i>Calyophyllum spruceanum</i> (Capiróna)		613.770	586.000	18.770	
5	MADERA EN ROLLO	<i>Cariniana domestica</i> (Cachimbo)		376.410	376.080	0.330	
5	MADERA EN ROLLO	<i>Cedrela odorata</i> (Cedro)		60.060	79.938	0.112	
5	MADERA EN ROLLO	<i>Cedrelings cataractiformis</i> (Tornillo)		607.730	607.151	0.579	
5	MADERA EN ROLLO	<i>Cesba pentandra</i> (Mimba)		206.500	143.102	91.398	
5	MADERA EN ROLLO	<i>Chorisia integrifolia</i> (Lupuna)		841.270	840.034	1.236	
5	MADERA EN ROLLO	<i>Copaifera reticulata</i> (Copaibe)		383.750	383.016	0.744	
5	MADERA EN ROLLO	<i>Caumerouria odorata</i> (Shushuaco)		736.080	732.905	3.175	
5	MADERA EN ROLLO	<i>Guarea trichoides</i> (Requis)		175.110	24.065	141.045	
5	MADERA EN ROLLO	<i>Guzuma crinita</i> (Bolaina blanca)		135.290	135.000	0.290	
5	MADERA EN ROLLO	<i>Kura crepitans</i> (Cetahu)		780.680	778.201	2.479	
5	MADERA EN ROLLO	<i>Meniseca bidensata</i> (Quinita)		412.460	0.000	412.460	
5	MADERA EN ROLLO	<i>Myrotilon bidensum</i> (Estoraque)		179.330	179.000	0.330	
5	MADERA EN ROLLO	<i>Oenocita auricea</i> (Huesuro)		187.050	186.362	0.688	
5	MADERA EN ROLLO	<i>Paranederum ornocoides</i> (Águano macho)		111.840	0.000	111.840	
5	MADERA EN ROLLO	<i>Sepstheca tasmanii</i> (Uscuro)		138.130	0.000	138.130	
5	MADERA EN ROLLO	<i>Stouria</i> sp (Hueyungu casto)		94.360	95.888	0.472	
5	MADERA EN ROLLO	<i>Tachuba</i> sp (Tahuari)		134.510	31.193	103.317	
5	MADERA EN ROLLO	<i>Terminalia oblonga</i> (Yacuhapana)		164.060	28.186	135.864	
5	MADERA EN ROLLO	<i>Virola</i> sp (Cumala)		527.480	526.375	1.105	
Total zafra: 2006					7726.010	6364.765	1361.245
del Contrato N° 25-PUC/J-012-03					7726.010	6364.765	1361.245

35. De acuerdo a la información consignada en el Balance de Extracción, el administrado extrajo y movilizó un volumen no autorizado ascendente a un total de 1527.464 m³ de madera rolliza, conformado por: 79.938 m³ de la especie cedro, 607.151 m³ de la especie tornillo, 135.000 m³ de la especie bolaina, 179.000 m³ de la especie estoraque y 526.375 m³ de la especie cumala. Ello, pese a que en campo el supervisor no constató los restos de individuos que acrediten su aprovechamiento


36. Así, del análisis comparativo de la información recogida en el Informe de Supervisión y el Balance de Extracción, se advierte que las especies movilizadas por el administrado no pudieron ser extraídas de la PCA autorizada para el aprovechamiento de la tercera zafra (período 2006-2007), debido a que en dicha circunscripción no se encontraron los tocones que justifiquen el volumen movilizad.




37. Además, si bien la denuncia ante el INRENA²³ y el Contrato de Concesión Forestal acreditan que el administrado cumplió con informar a la autoridad sobre la existencia de taladores ilegales dentro de su concesión y que el INRENA debía realizar acciones que limiten o impidan los derechos de aprovechamiento del administrado. Estas circunstancias, de ninguna forma pueden considerarse como una habilitación para movilizar las maderas tumbadas por los supuestos taladores ilegales²⁴, toda vez que para ello hubiese sido necesario contar con una autorización de la autoridad donde se indique el volumen y las especies a extraer, situación que no se ha presentado. De igual forma, el supuesto incumplimiento por parte del INRENA no enerva la ilicitud de la conducta infractora verificada (extracción fuera de la zona autorizada) ni exime de responsabilidad al administrado.
38. En ese sentido, se encuentra debidamente acreditado que el señor Franchini extrajo recursos forestales fuera del área autorizada; por lo que dicho aprovechamiento fue realizado sin la correspondiente autorización (POA de la tercera zafra).

Respecto a la presunta vulneración del principio de imparcialidad

39. El administrado argumentó que se había vulnerado el principio de imparcialidad toda vez que la primera instancia no resolvió en el mismo sentido que la Resolución Directoral N° 050-2009-OSNFOR-DSCFFS y la Resolución Gerencial N° 013-2007-INRENA-OSINFOR.
40. Sobre el particular, corresponde señalar que el principio de imparcialidad previsto en el numeral 1.5 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444²⁵ y sus modificatorias, dispone que la autoridad administrativa debe actuar sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.


²³ Fojas 102 y 103.


²⁴ En su escrito de descargos, el administrado señaló "(...) tal como se demuestra con la denuncia hecha por extracción ilegal en mi concesión ante el NRENA-PUCALLPA, que nunca me hicieron caso, muchas veces hemos tenido enfrentamiento y han tenido que dejar madera tumbada, por lo que siempre me he visto obligado a movilizar maderas tumbadas dejadas por estos depredadores y movilizar con el volumen de la tercera zafra (...)".

Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.5. Principio de imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general".



41. Así, el principio de imparcialidad garantiza a los administrados que las normas administrativas serán aplicadas e interpretadas de manera igualitaria sin discriminación de ninguna índole²⁶.
42. De la revisión del octavo considerando de la resolución impugnada, se aprecia que lo resuelto en la Resolución Directoral N° 050-2009-OSINFOR-DSCFFS y la Resolución Gerencial N° 013-2007-INRENA-OSINFO, no fue considerado en mérito al siguiente argumento:
- “(...) (v) el concesionario, no puede atribuir libremente los argumentos que sirvieron en la resolución de un procedimiento específico para la resolución de otro, ya que cada uno tiene su propia peculiaridad e individualidad”.*
43. De lo señalado, se desprende que la primera instancia advirtió la existencia de situaciones de hecho esencialmente diferentes, que justificaban objetiva y razonablemente que los alcances de lo resuelto en las mencionadas resoluciones no sean tomados en cuenta en la resolución apelada y; por tanto, no se vulneró el principio de imparcialidad
44. Adicionalmente, debe tener en cuenta que los mencionados pronunciamientos no constituyen precedentes de observancia obligatoria que vinculen a este órgano colegiado a tomar una decisión acorde con las resoluciones mencionadas por la apelante, conforme a lo establecido en el artículo VI de la Ley N° 27444²⁷.
45. En ese sentido, este Tribunal estima que los medios probatorios que obran en el expediente y que sirvieron de sustento a la Resolución Directoral N° 123-2011-OSINFOR-DSCFFS, resultan suficientes para acreditar que el señor Franchini incurrió en la conducta infractora tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG; por lo que, corresponde confirmar dicha resolución en el extremo señalado.

26

Con relación al principio de imparcialidad, Juan Carlos Morón Urbina señala: “(...) Desde la vertiente positiva, la imparcialidad expresa que las autoridades deben en cada caso concreto adoptar aquella decisión que entienda satisface el interés público y a la vez encuentre sustento en la ley, (...) cuando el funcionario interprete y aplique una norma administrativa (sustantiva o procesal) se encuentra obligado a dispensar a los administrados un tratamiento y tutela igualitarios sin discriminar a nadie por su lugar de origen raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole”. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Décima edición, febrero 2014. Pág. 76.

Ley N° 27444

“Artículo IV.- Precedentes Administrativos

1. Los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia por la entidad, mientras dicha interpretación no se modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la presente norma.

(...)”.



VI.2 Si la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales w) e i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias corresponden a un mismo hecho.

46. En su escrito de descargos el administrado no cuestionó su responsabilidad respecto a la infracción tipificada en el literal w), referida a *facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión*, limitándose a solicitar la aplicación del principio de concurso de infracciones entre el literal i) y el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificatorias *“porque es una misma conducta o hecho y el de mayor gravedad sería la w (...)”*.
47. Sin perjuicio de ello, resulta conveniente indicar que la conducta infractora tipificada en el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias, se acredita con el Balance de Extracción toda vez que este evidencia que el señor Franchini se valió de su Contrato de Concesión Forestal para movilizar un total de 6364.765 de madera rolliza, conforme a lo señalado en el Informe Legal N° 031-2011-OSINFR/SG/OAJ²⁸ del 14 de enero de 2011, citado a continuación

“3.12 (...) De igual manera, ha quedado comprobada la incursión en la infracción recogida en el literal w) (...) haberse valido del título habilitante descrito con anterioridad no sólo para extraer los recursos forestales fuera de los límites autorizados (...), sino para movilizarlos posteriormente.”

(El énfasis es agregado)

48. Ahora, con relación a la aplicación del principio de concurso de infracciones establecido en el artículo 230° de la Ley N° 27444 y sus modificatorias, establece lo siguiente:

*“6. **Concurso de Infracciones.**- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes”.*

49. En el presente caso, se observa que la resolución impugnada fundamentó la comisión de las infracciones tipificadas en literales i) e w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias, en los siguientes hechos:

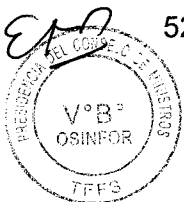


<p>Literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias</p>	<p>Literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias</p>
<p><u>“DÉCIMO PRIMERO</u></p> <p>Que, en relación a la infracción prevista en el literal i del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, que tipifica realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización, o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos, del análisis de lo actuado se advierte que <u>el concesionario ha realizado extracciones forestales sin la correspondiente autorización</u>, considerando que se ha ejecutado trabajos de aprovechamiento fuera del área de [sic] autorizada, ya que luego de la supervisión efectuada no se encontraron rastros ni evidencias de aprovechamiento. Asimismo, tampoco se encontraron individuos programados para su verificación dentro de la parcela de Corta Anual, por lo que no se justifica el volumen extraído y movilizado de los recursos maderables, por lo que el volumen extraído no fue de la parcela Corta Anual N° 3 zafra 2006-2007, los mismos que tendrían origen desconocido, ya que el concesionario en sus descargos no señala información técnica que acredite la procedencia legal de la madera extraída.</p>	<p><u>“DÉCIMO TERCERO</u></p> <p>Que, en relación a la infracción prevista en el literal w del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, que tipifica facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal, esta se configura por el hecho de haber utilizado los documentos que derivaron del contrato de concesión para dar apariencia de legalidad de las especies movilizada, que provienen de individuos extraídos fuera del área de la concesión (...).</p>

50. De lo señalado, se puede apreciar que en el presente caso, la infracción al literal i) se configuró con la *extracción forestal* de los recursos maderables sin la correspondiente autorización, toda vez que no existe concordancia entre lo verificado por el supervisor y lo registrado en el Balance de Extracción; mientras, la infracción al literal w) se fundamentó en la utilización de los documentos derivados del Contrato de Concesión Forestal para dar apariencia de legalidad a las especies movilizadas, lo cual evidencia que cada infracción corresponde a un hecho distinto.

H

51. Cabe indicar que, si bien la primera instancia utiliza el Balance de Extracción como medio probatorio para acreditar ambas infracciones, estamos ante conductas con características diferentes; por lo que no se verifica la existencia de un concurso de infracciones.



52. En ese sentido, este Tribunal confirma el pronunciamiento emitido en la Resolución Directoral N° 123-2011-OSINFOR-DSCFFS, en el extremo que consideró a las infracciones tipificadas en los literales i) e w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias, como hechos distintos, toda vez que cada una de dichas conductas presupone por separado una infracción.

VI.3 Si el cálculo de la multa fue llevado a cabo observando los criterios recogidos en el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444.

53. En su recurso de apelación, el administrado señaló que *“no se está aplicando un criterio razonable, se aplica sanciones sin ningún criterio técnico legal (...)”* y que *“la Dirección de Supervisión no considera lo señalado en el artículo IV y 230° de la Ley del procedimiento Administrativo General (...)”*. Asimismo, cuestionó el hecho que *“en ningún considerando se [sic] explica cuál ha sido la metodología de cálculo para llegar a imponer una multa totalmente abrupta no [sic] me explican a cuánto asciende [sic] cada infracción para llegar a esa multa”*.
54. De acuerdo con el principio de razonabilidad, reconocido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido²⁹.
55. Por su parte, el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444 regula el principio de razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa, precisando que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción³⁰.

²⁹ Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo (...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”.

³⁰ Ley N° 27444

“Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor”.



56. En este orden de ideas, se advierte que la determinación de las sanciones administrativas aplicables al interior de los procedimientos administrativos sancionadores y bajo determinados parámetros claramente definidos a nivel normativo, se encuentra dentro del ámbito de las potestades discrecionales con que cuenta la Administración Pública, con el propósito de individualizar la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa.
57. En el presente caso, se aprecia que la Resolución Directoral N° 123-2011-OSINFOR-DSCFFS, que sancionó al administrado por la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales i) e w) del artículo 363° del Decreto Supremo N°014-2001-AG, con una multa ascendente a 39.66 UIT, se sustentó en el cálculo efectuado a través del Informe de Imposición de Multa N° 134-2011-OSINFOR-DSCFFS, el cual señala lo siguiente:

N°	INFRACCIÓN AL ART. 363° DEL RIFFS	DESCRIPCIÓN	POR SUPERFICIE DARADA		MULTA DIRECTA INCISO 1°		POR VOLUMEN DE MADERA, CATEGORIZACIÓN DE ESPECIES Y VALOR COMERCIAL						
			HASTA DE 100 HAS (UIT)	DE 101 A 500 HAS (UIT)	MULTA SUB TOTAL (UIT)	MULTA SUB TOTAL (S/.)	VOLUMEN (m³)	VOLUMEN P1 (S/.)	YOP (S/.)	DVC	MULTA CATEG. COMERC.	MULTA SUB TOTAL (S/.)	MULTA SUB TOTAL (S/.)
1	Inciso (i)	tomillo (<i>Cedrela cataractaeformis</i>)			0.00	0.00	507.15	133573.22	2.60	0.10	34729.04	34729.037	9.65
2	Inciso (i)	cedro (<i>Cedrela odorata</i>)			0.00	0.00	79.38	17536.44	3.63	0.25	15968.77	15968.766	4.44
3	Inciso (i)	estoraque (<i>Myroxylon balsamum</i>)			0.00	0.00	179.00	33380.00	2.80	0.10	11026.40	11026.400	3.06
4	Inciso (i)	cumala (<i>Virola</i> sp.)			0.00	0.00	526.38	115802.50	0.45	0.10	5211.11	5211.113	1.45
5	Inciso (i)	bolaina (<i>Guazuma crinita</i>)			0.00	0.00	135.00	23700.00	1.50	0.10	4455.00	4455.000	1.24
6	Inciso (w)	tomillo (<i>Cedrela cataractaeformis</i>)			0.00	0.00	507.15	133573.22	2.60	0.10	34729.04	34729.037	9.65
7	Inciso (w)	cedro (<i>Cedrela odorata</i>)			0.00	0.00	79.38	17536.44	3.63	0.25	15968.77	15968.766	4.44
8	Inciso (w)	estoraque (<i>Myroxylon balsamum</i>)			0.00	0.00	179.00	33380.00	2.80	0.10	11026.40	11026.400	3.06
9	Inciso (w)	cumala (<i>Virola</i> sp.)			0.00	0.00	526.38	115802.50	0.45	0.10	5211.11	5211.113	1.45
10	Inciso (w)	bolaina (<i>Guazuma crinita</i>)			0.00	0.00	135.00	23700.00	1.50	0.10	4455.00	4455.000	1.24
							3055.02						
TOTAL											142788.63	39.66	

Fuente: Informe de Imposición de Multa N° 134-2011-OSINFOR-DSCFFS

58. Del cuadro citado, se desprende que en aplicación de lo establecido en las Resoluciones Presidenciales N° 080 y N°100-2010-OSINFOR, la multa total por las conductas infractoras tipificadas en los literales i) e w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG asciende a 39.55 UIT.

59. En consecuencia, este Tribunal considera que la multa impuesta al administrado no vulneró el principio de razonabilidad ni incurrió en causal de nulidad alguna.

VII. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS RELACIONADAS CON LA CADUCIDAD DEL DERECHO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

VII.1 Sobre la causal de caducidad establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordante con la consignada en el literales b) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias

60. En la resolución apelada, la primera instancia declaró la caducidad de la concesión del administrado por haberse incurrido en la causal establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, referida al incumplimiento del Plan de Manejo Forestal, indicando lo siguiente:

"(...) con relación a la causal de caducidad contenida en el literal a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, referida al incumplimiento del Plan de Manejo Forestal, se ha podido comprobar que la empresa concesionaria no ha enmarcado su actividad a lo contemplado en sus planes operativos anuales, no encontrándose ningún tocón árbol en pie de los individuos seleccionados para su supervisión; no se ha realizado el censo forestal, actividad básica para garantizar un aprovechamiento sostenible del recurso forestal, ni las actividades vinculadas a su implementación como apertura de trochas de orientación, marcas o códigos antiguos de los individuos no movilizados en pie. Igualmente, no se han implementado actividades consignadas en el Plan Operativo Anual como son labores silviculturales, actividades de vigilancia ambiental (...)".

(El énfasis es agregado)

61. Asimismo, de acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión durante la inspección de la tercera zafra, el supervisor constató lo siguiente:

"En esta Parcela de Corta Anual N° 03 objeto de la supervisión, (...) tampoco se ha observado la implementación de ninguna de las actividades consignadas en el POA 2006-2007 como son: control de daños ambientales, labores silviculturales, implementación de actividades de vigilancia ambiental y menos acciones de contingencia que ayuden a minimizar daños al ambiente.

62. En su recurso de apelación, el administrado cuestionó la configuración de la mencionada causal indicando que las actividades no pudieron ser desarrolladas debido a "(...) la presencia de taladores ilegales (...)".

63. Al respecto, el Numeral 58.3 del Artículo 58° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG³¹ establece que el Plan de Manejo Forestal comprende dos niveles: el PGMF y el POA.

³¹ Decreto Supremo N° 014-2001-AG
Artículo 58°.- Instrumento de Gestión y Control
(...)



64. Sobre el particular, es preciso indicar que el POA de la tercera zafra de la concesión del administrado, fue aprobado el 4 de agosto de 2006, a través de la Resolución Administrativa N° 467-2006-INRENA-ATFFS-PUCALLPA; por lo que durante el período 2006-2007, el administrado debió realizar el aprovechamiento de los recursos maderables dentro del área establecida y conforme a las especies y volúmenes aprobados en dicho POA³², situación que no se ha presentado, conforme quedó acreditado en el punto VII.2 de la presente resolución.
65. Por otro lado, es oportuno indicar que el censo forestal o inventario de aprovechamiento es una herramienta que registra en forma cuantitativa y cualitativa las especies forestales de importancia comercial para el titular del título habilitante, con la finalidad de formular los planes operativos de manejo para su aprovechamiento en el corto plazo; es decir, el censo forestal constituye una actividad previa a la aprobación de POA.
66. Atendiendo a dichas consideraciones y teniendo en cuenta que el POA de la tercera zafra fue aprobado por Resolución Administrativa N° 467-2006-INRENA-ATFFS-PUCALLPA del 4 de agosto de 2006, aún en el supuesto que hubiesen existido taladores ilegales en la concesión forestal del administrado, al momento de la supervisión realizada el 23 y 24 de octubre de 2008 ya debía contarse con el censo correspondiente al POA aprobado; por lo que debió observarse la realización de alguna actividad vinculada a su ejecución, tales como: la elaboración de trochas de orientación, marcas o códigos antiguos de los individuos no movilizados en pie.
67. En esa misma línea, la ausencia de labores silviculturales y de actividades de vigilancia ambiental en el área correspondiente a la tercera zafra, evidencian que el administrado tampoco realizaba sus actividades de aprovechamiento conforme a lo contemplado en su POA.
68. Finalmente, es oportuno indicar que el aprovechamiento de especies maderables sin la correspondiente autorización o fuera de la zona autorizada constituye una grave amenaza para la conservación y uso sostenible de los recursos forestales, más aún

58.3 Niveles de planificación

El Plan de Manejo Forestal comprende dos niveles:

- El Plan General de Manejo Forestal que proporciona el marco general de planificación estratégica y proyección empresarial a largo plazo, formulado como mínimo para todo el período de vigencia de la concesión
- El Plan Operativo Anual – POA, que es el instrumento para la planificación operativa a corto plazo, es decir el año operativo, el cual puede no coincidir con el año calendario

Contrato de Concesión Forestal

"CLAÚSULA OCTAVA

PLAN OPERATIVO ANUAL

(...)

8.2 Cada Plan Operativo Anual, será aprobado por el concedente. Una vez aprobado, serán de observancia obligatoria formando parte integrante del presente Contrato".



si se trata de especies incluidas en el Apéndice III de la Convención Internacional de Especies Amenazadas de fauna y Flora Silvestres – CITES, cuyo comercio se encuentra controlado, como es el caso de la extracción de la especie cedro; por lo que su aprovechamiento en contravención al POA de la apelante, constituyó un grave riesgo para el ambiente.

69. Cabe indicar que, en el presente caso la extracción de madera no autorizada ascendió a un total de 1527.464 m³, lo cual representa aproximadamente 337 individuos no autorizados; extracción que no responde a una planificación que contemple labores silviculturales que minimicen el daño que se puede hacer en los ecosistemas.
70. Por los argumentos expuestos, corresponde desestimar los argumentos expuestos por el administrado en este extremo; y por ende, confirmar la declaración de caducidad de la concesión forestal del administrado respecto a la causal prevista en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308.

VII.2 Sobre la causal de caducidad establecida en el literal c) del artículo 18° de la Ley N° 27308

71. En lo que respecta a la causal de caducidad referida a la extracción fuera de los límites de la concesión, el señor Franchini señaló que *“no se trata de hacer deducciones lógicas por el hecho de no haber encontrado tocones o aprovechamiento dentro del área autorizada, de ninguna manera se deduzca [sic] que habría extraído fuera de los límites de la concesión (...) no pueden deducir o presumir que se ha sacado fuera de los límites de la concesión (...)”*.
72. De la revisión del expediente, se observa que la resolución apelada fundamentó la causal de extracción fuera de los límites de la concesión en los siguientes argumentos: a) *“(...) para la aplicación de esta causal no es necesario constatar la existencia de tocones fuera del área de la concesión, lo que nos llevaría al extremo de buscar evidencias de extracción en áreas aledañas a la concesión o, en su defecto, en toda la extensión del bosque de producción permanente. Se trata entonces de analizar pruebas e información técnica que nos permita concluir que la madera movilizada no se extrajo del área concesionada”,* y b) *“la ausencia de actividad de extracción y movilización dentro de la parcela de corta anual y al interior del área concesionada; en tanto, no se acreditó la procedencia de la madera extraída ni se encontraron trochas y se advirtió una mínima cantidad de carreteras abandonadas con maleza”*.
73. Sobre el particular, es necesario precisar que la supervisión de la PCA se concentró en el área de la tercera zafra del POA 2006-2007 del administrado. Por tal razón, las pruebas reunidas que acreditan la ausencia de extracción y de trochas únicamente



hacen referencia al área supervisada, más no a la totalidad de la concesión del administrado.

74. En el presente caso, según el Informe de Supervisión durante la diligencia efectuada del 23 al 24 de octubre de 2008, se constató lo siguiente:

VII. CONCLUSIONES

(...)

➤ **De los 40 individuos programados a supervisar, 35 eran aprovechables (5 Bolainas, 18 Cedros, 3 Cumalas, 5 Estoraques y 4 Tornillos) y 5 semilleros (2 Cedros, 2 Cumalas, 1 Tomillo) de las cuales se ha verificado en campo y no se ha encontrado ningún tocón o árbol en pie de los individuos antes mencionados, donde indica la ubicación de sus coordenadas UTM consignadas en el POA de la tercera zafra 2006-2007 (...)**

➤ **El representante de concesionario señor José Ríos López, afirmó que la empresa ha efectuado el aprovechamiento maderable de la PCA. Sin embargo, manifestó no conocer la ubicación de los árboles semilleros y tocones aprovechados de los individuos que respondan al volumen movilizado.**

(...)

➤ **Los 2 tocones (1 Tornillo y 1 Yacushapana) antiguos y la escasa configuración de carreteras con malezas, evidencian haberse efectuado el aprovechamiento dentro de la PCA (...)**

(El énfasis es agregado)

75. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión, en el área donde debían encontrarse los cuarenta (40) individuos programados a supervisar no se verificó la existencia de aprovechamiento maderable, no consignándose información alguna sobre la extracción de especies forestales fuera de la concesión del administrado. Aunado a ello, el citado informe concluyó que la escasa configuración de carreteras con maleza constituye evidencia que el aprovechamiento maderable se realizó dentro de la PCA, afirmación que fue reconocida por el administrado.

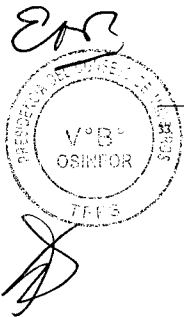
76. Sobre el particular, el principio de presunción lícitud consagrado en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444³³ establece que las entidades deben presumir que los administrados actúan apegados a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario.

Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272

“Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales (...)

9. Presunción de Lícitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”.



77. En consecuencia, al no existir en el expediente medio probatorio alguno que permita acreditar la extracción fuera de los límites de la concesión por parte del señor Franchini, corresponde presumir que el administrado actuó conforme al ordenamiento legal vigente.
78. De lo expuesto, este Órgano Colegiado concluye que la motivación que sustentó la decisión de la Dirección de Supervisión no se condice con los medios probatorios citados por la primera instancia, ni con los obrantes en el expediente. En ese sentido, el pronunciamiento de la primera instancia ha sido emitido sin que existan elementos que permitan corroborar fehacientemente la causal de caducidad atribuida.
79. En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde revocar la Resolución Directoral N° 123-2011-OSINFOR-DSCFFS, la cual determinó que el señor Franchini incurrió en la causal de caducidad prevista en el literal c) del artículo 18° de la Ley N° 27308, en concordancia con el literal e) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y, en consecuencia, archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

VIII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

80. Mediante Resolución Directoral N° 123-2011-OSINFOR-DSCFFS se sancionó al administrado por la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales i) e w) del artículo 363° del Decreto Supremo N°014-2001-AG, con una multa ascendente a 39.66 UIT.
81. Posteriormente fecha 30 de setiembre de 2015, se publicó entre otros, el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI que sustituye junto a otros reglamentos de gestión³⁴ al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, asimismo, entró en vigencia la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de retroactividad benigna, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.



Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.

Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales.

Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.



82. A su vez, el principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 230° de la Ley N° 27444³⁵, establece que *“las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso”* y el principio de tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 230° de la precitada norma³⁶, el cual establece que *“sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria”* garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.
83. Estando así las cosas, correspondería analizar las conductas infractoras del administrado, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 123-2011-OSINFOR-DSCFFS.
84. En el presente procedimiento, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:
- Ley N° 27308 “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”.
 - Decreto Supremo N°014-2001-AG “Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre”.
85. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley N° 29763 “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”, publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015; por lo tanto, a fin de determinar la aplicación o no de la

35

Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272
“Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)”

2. **Debido procedimiento.**- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272
“Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)”

4. **Tipicidad.**- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria (...).”



retroactividad benigna, establecida como excepción al principio de irretroactividad consagrado en el numeral 5) del artículo 230° de la Ley N° 27444, corresponde la comparación de ambas normas, a efectos de aplicar la más beneficiosa para el administrado.

86. Para dicho análisis corresponderá comparar la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
<p>Artículo 365°.- Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientas (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p>Artículo 209.1°.- La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p>Artículo 209.2°.- La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es: a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave. c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.</p>

87. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable al administrado es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime cuando una de las conductas desarrolladas por el administrado se encuentra tipificada como muy grave por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI³⁷; por lo que corresponde resolver la presente causa, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308 por cuanto las conductas desarrolladas por la presunta infractora se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

88. En tal sentido, de conformidad con lo señalado en los párrafos precedentes, este Tribunal confirma la multa impuesta al administrado ascendente a 39.66 UIT por la



37

Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI

"Artículo 207.3.- Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.

(...)"



comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales i) e w) del artículo 363° del Decreto Supremo N°014-2001-AG.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y sus modificatorias; Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

SE RESUELVE:

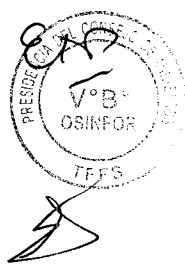
Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Gustavo Claudio Franchini Hidalgo, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 105 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-PUC/C-J-012-03, contra la Resolución Directoral N° 123-2011-OSINFOR-DSCFFS.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor Gustavo Claudio Franchini Hidalgo, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 105 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-PUC/C-J-012-03 contra la Resolución Directoral N° 123-2011-OSINFOR-DSCFFS, en el extremo de la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) e w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 123-2011-OSINFOR-DSCFFS del 26 de julio de 2011, en el extremo que sancionó al señor Gustavo Claudio Franchini Hidalgo con una multa ascendente a 39.66 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por la comisión de la infracción tipificada en los literales i) e w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

Artículo 4°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 123-2011-OSINFOR-DSCFFS, en el extremo que declaró la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal por la causal establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordante con el literal b) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 5°.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 123-2011-OSINFOR-DSCFFS, en el extremo que declaró la caducidad establecida en el literal c) del artículo 18° de la Ley

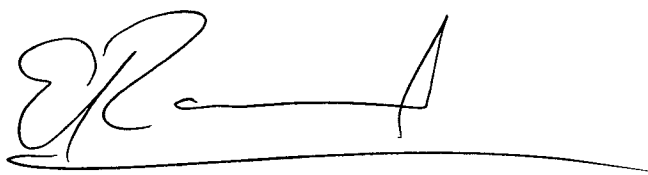


N° 27308, concordada con el literal e) del artículo 91-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia, archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo, quedando agotada la vía administrativa.

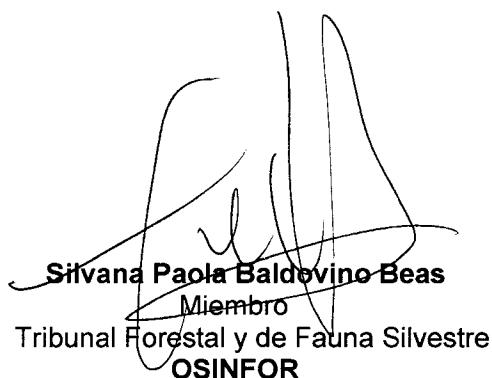
Artículo 6°.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor Gustavo Claudio Franchini Hidalgo, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 105 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-PUC/C-J-012-03, a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali.

Artículo 7°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 006-2010-OSINFOR a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR